

Expediente: **668/23-A3**
Carátula: **NIEVA BRUNO DARIO C/ VILCHE LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23260284274 - NIEVA, BRUNO DARIO-ACTOR
900000000000 - VILCHE, LUIS ALBERTO-CAUSANTE
20241621171 - VILCHE, RICARDO GUSTAVO-DEMANDADO
20241621171 - VILCHE, ANDREA FABIANA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 668/23-A3



H105035916864

JUICIO: NIEVA BRUNO DARIO c/ VILCHE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 668/23-A3. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre 2025.

REFERENCIA: Para resolver el planteo de oposición formulado por la parte accionante en el presente medio probatorio, por la letrada, María de Las Mercedes Lopez Gonzalez.

ANTECEDENTES

1. El día 25/09/2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, y en la cual la letrada María de Las Mercedes Lopez Gonzalez formuló oposición a la admisibilidad de prueba del presente cuaderno.

Manifestó que los pagos fuera de término de los formularios 931 generaron un conflicto para su mandante, particularmente en relación con el uso de la obra social, ya que la falta de pago de los aportes en tiempo y forma motivó los primeros telegramas enviados. Sostuvo que esta situación marcó el inicio de un conflicto que fue agravándose progresivamente, hasta derivar en la prohibición de ingreso del trabajador a su puesto.

1.2. La parte accionada no se expidió al respecto.

2. El día 07/10/2025 se ordenó el pase a despacho para resolver, el que notificado y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

1. La oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la letrada Lopez Gonzalez, representante del accionante, considero que no son suficiente para desvirtuar el decreto de admisibilidad de prueba, especialmente en lo que refiere al rechazo de pedido de informe al

ARCA.

Tal es así que, sin que lo expuesto implique prejuzgamiento, cabe señalar que no se encuentra controvertido por las partes que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto, aunque si lo está su justificación. De ello surge que, la decisión del accionante de considerarse en situación de despido indirecto no versa sobre el pago de aportes previsionales ni en la consecuente imposibilidad de acceder a la cobertura de la obra social.

Tal extremo no fue invocado como causa determinante del distracto. Asimismo, no se ha deducido reclamo alguno de naturaleza patrimonial relacionado con la falta de pago de aportes o con la ausencia de prestación de servicios de salud, por lo que tales referencias resultan ajenas al objeto procesal debatido y, por tanto, inconducentes.

En consecuencia, las manifestaciones vertidas en relación con los pagos fuera de término de los formularios 931 y sus eventuales efectos sobre la cobertura médica carecen de relevancia jurídica para la resolución del presente litigio.

Por lo expuesto, se rechaza la oposición deducida por la letrada Lopez Gonzalez en contra el decreto de admisibilidad de prueba que versa sobre el rechazo al pedido de informe al ARCA.

Costas: atento el resultado arribado, se imponen las costas a la parte accionante (art. 61 del CPCYC, supletorio al fuero).

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. b CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR la oposición formulada en contra el decreto de admisibilidad de prueba, que versa sobre el rechazo al pedido de informe al ARCA, conforme lo considerado.

2- COSTAS Y HONORARIOS como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b6aafcb0-ae7c-11f0-b756-7977ed2e2b52>